En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, al día primero del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Fernando Nahuelanca y asistencia de la primera vocal Dra. María Fernanda Zanatta y de la segunda vocal Dra. María Marta Nieto (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"F., R. O. c/ F. H., C. A. H. s/ SUMARIO – Cobro de Pesos e Indem. de Ley-", expte. nro. 510/24,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 232/18), y atento al resultado del sorteo de fecha 11 de septiembre de 2024 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Marta Nieto, Dra. María Fernanda Zanatta y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 95/24 de fecha 10 de mayo de 2024? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Vienen a conocimiento de este tribunal de apelaciones en virtud el recurso interpuesto por la parte demandada, en contra de la Sentencia Definitiva nro. 95/24. Concedido mediante resolución de fecha 30 de mayo de 2024, el recurrente expresó agravios por escrito electrónico ID 1515196. Corrido el traslado respectivo, la parte actora respondió mediante escrito electrónico ID 1534403.

I. En la sentencia, la jueza de grado resolvió en primer lugar, rechazar la excepción de prescripción y hacer lugar parcialmente la demanda, condenando al demandado a abonar a R. O. F. la suma que resulte de la liquidación a practicarse en la etapa procesal oportuna. Determina que los créditos laborales devengaran intereses simples desde que cada suma se debió hasta la fecha de la notificación de la demanda (13/09/2018), conformándose un nuevo capital (art. 770 inc. b CCCN), previa intimación y vencido el plazo de pago se continuará capitalizando los mismos conforme lo dispuesto por el art. 770 inc. c CCCN y debiendo tenerse presente lo indicado en el art. 277 de LCT. Admitió el planteo de inconstitucionalidad de los arts. 7 de la Ley 23928 y art. 4 de la Ley 25561. Condenó al demandado a la entrega del certificado de trabajo y la certificación de servicios y remuneraciones de conformidad con el art. 80 LCT y la constancia documentada del ingreso de aportes por cuota federativa, rechazó el planteo de temeridad y malicia en la demanda, impuso costas a la parte vencida y regulo los honorarios profesionales.

II. *Antecedentes*:

El Sr. R. O. F. interpuso demanda en contra de la firma "F. H." de C. A. H. persiguiendo la condena de pagar la suma de $440.724,24. Al relatar los hechos en que funda su pretensión el accionante relató que comenzó a trabajar en relación de dependencia para el demandado el 13 de mayo de 2007 habiendo sido contratado por el gerente para tareas de reparación y mantenimiento de máquinas (compresores) en cámaras frías, sin contar con la colaboración de asistencia de otros empleados y sin

la provisión de ropa adecuada de trabajo. Indica que la jornada laboral de 07:30 h a 16:00 h, percibiendo remuneración de manera quincenal.

Detalla cuales fueron las categorías profesionales de trabajo. Indica que el 02/12/2015 advierte que su remuneración no se correspondía con lo determinado en el CCT n° 56/75, lo cual reclamo verbalmente a su principal sin lograr la corrección requerida.

En tiempo oportuno, compareció C. A. H., único titular del nombre comercial F. H., plantea la prescripción de las diferencias salariales requeridas desde la 2° quincena de enero de 2014 hasta el distracto, por haber transcurrido en exceso el plazo dispuesto por el art. 256 de la LCT. Impugna de admisibilidad la procedencia de la categoría reclamada por no existir en el CCT aplicable, como que el accionante fuese acreedor de tales conceptos por las razones invocadas.

Abierta la causa a prueba y producida la misma, la sentenciante resolvió como ya se expusiera.

III. *Fundamento de los agravios. Contestación. Tratamiento:*

Antes de ingresar a la cuestión de fondo, suelo hacer un señalamiento, a fin de facilitar el alcance de mi resolución: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan solo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para 7 decidir el caso (ver CSJN, «Fallos»: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yáñez, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, anotado y concordado», T° I,

pág. 825; Fenochietto Arazi, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y anotado», T° 1, pág. 620). Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, *in fine*, del CPCCN; CSJN, «Fallos»: 274:113; 280:3201; 144:611). 4.1).

En atención a ello, iré exponiendo los agravios y resolviendo los mismos en la medida que afecten o tengan consecuencias sobre otros agravios.

i. *Valoración de la prueba. Causa de despido. Categoría laboral*.

Se agravió la demandada recurrente por cuanto la magistrada de la anterior instancia omitió valorar prueba esencial para el rechazo de la petición, entendiendo que la sentencia ha devenido arbitraria y debe revocarse.

Sostiene que habiendo accedido el actor al beneficio de la jubilación, implica la existencia de una causa de extinción del contrato de trabajo, por ello entiende la improcedencia de todo rubro indemnizatorio del art. 252 de la LCT, lo que se desprende del reconocimiento de la contraparte en el proceso. Alega que no fue puesto en su conocimiento dicha circunstancia para obtener un indebido ingreso económico. Cita el intercambio epistolar a los efectos de sostener que la extinción vincular es distinta a la señalada por la jueza *a quo*. Destaca que, intimó al Sr. F. a tomar tareas en lugar, horario y categoría de revista detentada. Refiere que ante su negativa a los

requerimientos de categorización, este ha quedado huérfano de argumento.

Señala que de los propios dichos del actor ha quedado probado el beneficio jubilatorio, lo que resulta idóneo para validar el abandono de tareas (arts. 57 y 244 LCT). Indica que es irrelevante a los fines de desvirtuar la configuración de abandono de trabajo la notificación efectuada por el trabajador, dado que carece de aptitud para desbaratar el acto rescisorio perfeccionado sostenido en la ausencia de concurrencia al trabajo y la no justificación de las ausencias por dilatado tiempo. Alega que el actor no dio cumplimiento con los arts. 63 y 84 LCT, configurando su abandono en la justa causa de despido de los arts. 242 y 244 LCT. Refiere que de la posición 16 y 22 del demandado demuestra la conclusión del vínculo laboral por la inasistencia del actor. Afirma que el acogimiento de la sentenciante de las presuntas diferencias salariales fue ante una orfandad probatoria evidente, sin suplir la inexistencia de prueba ni valora la rendida.

Refuta que se desconoció como relevante parte de las declaraciones testimoniales que transcribe respecto de: C. M. C., C. I. R., L. H. R., A. A. L., D. A. A. y en especial la de J. P. G. A., respecto a las tareas del actor, el servicio especializado contratado en Santa Fe y la entrega de la ropa de trabajo. Arguye que no puede bajo argumento alguno validarse la categoría de especializado de primera sin afrentar las pruebas de la causa y su entidad excepto arbitrariedad.

Reitera la minusvaloración de la declaración testimonial de J. P. G. A., que con su declaración acreditó la inexistencia de permiso o autorización para

ausentarse y por ende la inexistencia de justificación de las ausencias, como así también se expidió en forma contundente y descalificando los argumentos del Sr. F., que la magistrada preopinante admitió sin otra fundamentación que su voluntad.

Alega que respecto a las diferencias salariales admitidas desde el periodo de la segunda quincena del mes de enero 2014 a junio 2016 no tienen soporte factico ni jurídico alguno para proceder dado que su parte probo que lo esgrimido por el actor no se ajustaba a la realidad e idoneidad. Hace señalamientos respecto a las manifestaciones vertidas por los testigos respecto a la entrega de la ropa de trabajo.

Concluye en relación a la admisión de una categoría de revista que refiere la profesión de ingeniero, la actividad profesional se encuentra reglamentada por la Ley X n° 2 antes Ley 532 que obviamente no admite la interpretación efectuada en autos de manera alguna dado que para la práctica profesional -lógicamente- el primer requisito es contar con diploma de ingeniero, expedido por alguna de las Universidades públicas, o privadas que funcione en la Nación; o revalidado el de universidad extranjera según lo dispuesto por la Ley 24521 de Educación Superior, lo cual no puede ser eximido por un convenio colectivo de trabajo; y en segundo lugar su matriculación.

Respuesta:

En primer lugar la contraria solicita se declare desierto el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia Definitiva nro. 95/2024, por considerar que el memorial de agravios acompañado no contiene una crítica concreta y razonada del decisorio recurrido,

conforme lo prevén los arts. 268 y 269 del C.Pr. Cita doctrina y jurisprudencia.

En forma subsidiaria resiste los planteos de la demandada, respecto al concepto ropa de trabajo indica que es un ítem que no integra la litis laboral y tampoco se encuentran entre las cuestiones tratadas por la magistrada de primera instancia.

Remarca que los fundamentos vertidos por la recurrente no se corresponden con una crítica razonable apartándose de los prescripto por el art. 59 de la Ley XIV - n° 1. Refiere que la invocación de la contraria al beneficio jubilatorio del actor es un intento de desviar el hecho que la extinción del contrato de trabajo que ha evaluado la sentenciante realizando un análisis detallado de la prueba producida en autos, las cuales identifica.

Exponiendo que la totalidad de la prueba fue valorada, específicamente las dos cartas documentos donde intimó al recurrente a regularizar su situación laboral (02/12/2015) y la que notifico la efectivización del apercibimiento del despido indirecto (06/06/2016).

Argumenta que la contraria pretende desviar el hecho del despido indirecto comprobado para arribar a un supuesto improbable de abandono de trabajo, pero las misivas posteriores al día 14/06/2016, no fueron más que intercambio epistolares, pues el despido ya se encontraba configurado.

En relación a la categoría sostiene que la jueza *a quo* observó y corroboró la calificación profesional del actor, por aplicación de los principios de primacía de la realidad e *in dubio pro operario*, haciendo efectiva la presunción del art. 55 LCT, dado que la demandada no

aportó la documentación laboral para su cotejo y verifique lo contrario.

En relación a la prueba atacada por la contraria referida a la obtención de la jubilación de su parte, remarca que no es el punto de discusión, siendo que el hecho del despido indirecto se configuró con las pruebas detalladas (cartas documentos).

Señala que desde el 02/12/2015 su parte en plena actividad laboral interpuso formal reclamo al demandado para regularizar su situación de categorización y el vínculo laboral se extinguió el 14/06/2016, configurándose el despido indirecto.

Refiere que luego en fecha 23/06/2016 envía una nueva misiva ratificando la anterior, considerándose despedido por exclusiva culpa patronal por la injuria grave que representan los incumplimiento a sus intimaciones, y le requiere que en el término de dos (2) días hábiles proceda a abonar las indemnizaciones de Ley y diferencias salariales, la cual fuere recepcionada por el demandado. Indica que las restantes comunicaciones recibidas con posterioridad por parte del demandado que tiene por finalidad insistir en la continuidad del vínculo carecen de virtualidad jurídica frente a una relación laboral ya extinta por decisión del trabajador (art. 246 LCT). Cita doctrina y peticiona fundada en los principios de la sana crítica y el análisis realizado por la jueza *a quo* el rechazo del agravio.

Tratamiento:

Respecto a la solicitud de deserción, expuse en otras oportunidades que coincido con el criterio de este Cuerpo al que pertenezco en cuanto a que la aplicación de la sanción de deserción prevista en el ordenamiento

procesal, en los casos en que existe un escrito de expresión de agravios, debe realizarse con criterio restrictivo y ponderando claramente los efectos de la sanción de deserción que literalmente pone punto final al litigio. Es que debe tenerse en cuenta que la revisión de las resoluciones judiciales, es un mecanismo procesal del que solo en casos extremos puede privarse a los justiciables.

Por lo sostenido en la doctrina de este tribunal que integro y por la gravedad de las consecuencias que de la declaración de deserción del recurso se derivan, en cuanto al proceso, se impone extremar la cautela en el análisis del escrito de apelación a fin de resguardar el derecho de defensa en juicio.

Este criterio, ha sido impuesto por el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia que expresamente ha sostenido que cuando existen dudas acerca de si el escrito de expresión de agravios abastece la carga que le impone la ley procesal respecto a rebatir adecuadamente las motivaciones de la sentencia recurrida, debe optarse por tenerla por satisfecha (*cf.* autos "G. Vda. de F., E", del 31-05-99; idéntico sentido autos "T.R.J., S.N. s/ Divorcio Vincular", del 22-03-00, nro. SAIJ00150014 y "P., R. c/ M. s/ diferencias salariales", del 23-0301, SAIJ01150056, entre otros).

Aplicado ello al caso, advierto de la simple lectura del memorial de agravios de la parte demandada y su cotejo con las constancias de la causa –antes detalladas-, que existe reiteración de las defensas y argumentos expuestos en el escrito de contestación de demanda, como asimismo que sus fundamentos, en algunos casos, aparecen como meras discrepancias con la

sentencia que cuestiona; sin embargo, en el caso en particular y compartiendo el criterio de ponderación amplio antes expuesto, habré de dar tratamiento a la queja, a fin de no afectar el derecho de revisión de la sentencia de grado.

Se agravia seguidamente en tanto se admitió como causa de extinción de la relación laboral el despido indirecto invocado por el actor, como así también se acogió el reclamo respecto a su categoría laboral por las tareas realizadas.

Es importante destacar que el demandado al momento de contestar demanda, efectúa las negativas de rigor e introduce como defensa a la posición del actor el desconocimiento del despido indirecto, exponiendo como causal de finalización del vínculo laboral el abandono de trabajo por parte del Sr. F. Ahora bien, al momento de fundar sus agravios, expone como causal de extinción laboral el que el accionante se haya acogido al beneficio jubilatorio, tratando de introducir una nueva posición que le es vedada en esta instancia, adelanto que respecto a este punto no efectuaré valoración alguna por exceder el objeto de la litis.

Resta tratar la causa de finalización del vínculo laboral. Observo del fallo recurrido que la jueza *a quo* realizó un pormenorizado análisis de la prueba rendida en autos por las partes. En particular a los efectos de dar tratamiento a esta divergencia entre las partes corresponde destacar la prueba de reconocimiento de documental que realizó el demandado, el cual se consignó expresamente cuáles firmas reconocía como propias de los documentos acompañados por el accionante (fs. 451), como así también la prueba informativa acompañada por el C.

O. de la R. A. S.A. (fs. 481/486), que dan cuenta del intercambio epistolar sucedido entre las partes, en donde el actor intimó el día 02/12/2015 al demandado a su recategorización conforme las tareas que desempeñaba en "Ingeniería- especializado primera" bajo apercibimiento de considerarse despedido, de igual forma requirió el pago de la totalidad de las diferencias salariales por diversos rubros, y demás indemnizaciones reguladas en las leyes 24013 y 25323.

Es importante destacar que, probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación y en caso de duda, juega el principio pro operario contenido en el art. 9 de la LCT que impone que si hubiere duda sobre la aplicación de las normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador y si la duda recayese en la interpretación o alcance de la ley o en la interpretación de la prueba, los jueces o encargados de aplicarla se decidirán en el sentido más favorable al trabajador.

Del desarrollo de la comunicación surge la negativa del demandado al reclamo alegando la mala fe en el empleado, el desconocimiento de las previsiones legales exponiendo que sus tareas fueron liquidadas conforme a las pautas convencionales, y lo intimó a desistir de su conducta a los fines de mantener el contrato.

Si bien, del desarrollo aletargado del intercambio de misivas hubo negativas reciprocas, las manifestaciones vertidas por el demandado en su agravio no permiten a esta juzgadora concluir de manera diferente a lo que ha resuelto la jueza de grado.

El presupuesto especial del despido indirecto deriva del análisis que deberá efectuarse de la

respuesta o reacción proporcional del trabajador frente a los incumplimientos que pueden ser subsanados por la contraparte. Es por ello que el requisito de la proporcionalidad debe ser interpretado, entonces, en el sentido de que la reacción no sea de una magnitud superior a la que la injuria justifique, bien entendido nada obsta a que aquella sea menor" (Ackerman - De Virgilis, ob. cit., L.T., nro. 357, septiembre 82, pág. 780).

No existe prueba en el caso que contradiga las afirmaciones del actor, y la misma, se ve corroborada con el intercambio epistolar reconocido por las partes. De la prueba colectada en autos no observo la existencia de elementos que me permitan apartarme concluir que el Sr. R. O. F. ha abandonado su puesto de trabajo, sino por el contrario, ha dado cuenta de intimaciones formales a los fines de que se regularice su situación laboral, bajo apercibimiento de hacer efectivo las previsiones de ley que contempla el art. 246 LCT.

Queda entonces tratar el agravio respecto a la categorización del actor. De la lectura de las defensas esgrimidas por el demandado en esta instancia observo que la parte confunde la titulación de ingeniaría con la categorización que reglamenta el CCT 56/75. Del cotejo del convenio colectivo de mención en su art. 4 en el cual determina la regulación de las categorías, y luego en su anexo A las detalla, no requiere en ningún momento de titulación habilitante de "ingeniero" a los fines de revestir la categoría de Ingeniería especializado primera, sino solamente desempeñar las tareas indicadas.

Yerra el recurrente al efectuar sus defensas en la falta de titulación del actor, siendo que la misma no es requisito para la realización de las tareas determinadas por el CCT n° 56/75. Sumado a ello, de las diversas declaraciones testimoniales, las cuales han sido transcripta por la jueza *a quo* en su fallo, los testigos han dado cuenta de que el Sr. F. desempeñaba tareas de control de motores y restantes elementos en la planta, reparación de bombas de agua, de amoníaco, cambio de llaves térmicas de los tableros de mantenimiento, ingreso a las cámaras de frio para su arreglo, control de motores, extracción de hielo.

El agravio intentado no prospera.

ii. *Indemnización del artículo 2° de la Ley 25323*.

Como segundo agravio la empleadora demandada aduce que no resulta procedente la indemnización de la Ley 25323, en atención a que ha abonado oportunamente los montos correspondientes a la finalización del vínculo habiendo sido percibidos por el actor, sosteniendo como defensa la causal de despido.

Alude que dicha sanción se encuentra dirigida al empleador que previamente intimado, no cumple con las indemnizaciones descriptas, la cuales identifica.

Rememora que en su contestación de demanda se opuso a la totalidad de los rubros y montos reclamados por el actor, fundado en el abandono de trabajo de su exdependiente, por lo que su exigencia constituye un exceso ritual manifiesto e indica que esta instancia se ha adherido en innumerables precedentes.

Afirma que no podría entonces litigarse un despido por temor a la sanción contemplada en la ley. Refiere que no se configura dicha situación en autos, por los

hechos que expuso en su demanda y entiende que han sido corroborados por los testigos que la sentencia contempla, sin suficiencia para admitir la injuria aunque, lo que no implica que haya sucedido como se sostiene en el proceso.

Nuevamente refiere sobre la inexistencia de titulación e idoneidad del actor para recibir una categoría de imposible acceso conforme lo expuso previamente. Cita jurisprudencia y doctrina. Peticiona la revocación de la sentencia de grado con costas, el rechazo de la demanda o en su defecto la readecuación del decisorio en crisis a los extremos que invoco en sus agravios.

Respuesta:

Resiste el agravio la contraria, fundado en que se encuentran cumplidos ampliamente las condiciones de confirmación de dicha indemnización sin otro análisis.

Indica que los importes abonados por el demandado son insuficientes de conformarse la sentencia en crisis, confirmándose el despido incausado, y repeliendo la defensa de la contraria pretendida en la configuración del abandono de trabajo del actor.

Argumenta que la indemnización debe prosperar en atención a que su parte ha intimado fehacientemente al demandado a abonar las indemnizaciones de ley que no fueran abonadas en el plazo legal de cuatro (4) días hábiles (art. 128 LCT).

Señala que el caso “C.” no resulta aplicable en autos, critica la extensa jurisprudencia transcripta a los efectos de ponderación de la prueba testimonial evaluada fundadamente en el fallo recurrido.

Finalmente señala que guarda conexidad con el primer agravio, respecto a la desvinculación y extinción de contrato de trabajo por despido indirecto de su parte y no por el abandono de trabajo perseguido por el recurrente, remitiéndose a sus fundamentos previos.

Tratamiento:

Respecto a la multa contenida en el art. 2 de la Ley 25323 que establece un incremento del 50% en las indemnizaciones previstas por los arts. 232, 233 y 245 de la LCT -indemnización sustitutiva del preaviso, integración del mes de despido e indemnización por antigüedad- y arts. 6 y 7 de la Ley 25013 -preaviso e indemnización por antigüedad- (o las que en el futuro las reemplacen), cuando el empleador fehacientemente intimado por el trabajador no las pagare y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio, he dicho en otras oportunidades y casos similares que conforme afirma "Cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la LCT y los artículos 6° y 7° de la Ley 25.013, o las que en el futuro las reemplacen, y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibirlas, éstas serán incrementadas en un 50%. Si hubieran existido causas que justificaren la conducta del empleador, los jueces, mediante resolución fundada, podrán reducir prudencialmente el incremento indemnizatorio dispuesto por el presente artículo hasta la eximición de su pago".

El objetivo perseguido es compeler al empleador a pagar en tiempo y forma las indemnizaciones por despido y evitar litigios. El presupuesto de procedencia es el no pago de la indemnización en tiempo oportuno y la existencia de un despido sin invocación de causa producido a partir del 20/10/2000. Por un lado, requiere la intimación fehaciente por escrito (carta documento o telegrama) del trabajador -o de la asociación sindical con personería gremial que lo represente con el consentimiento por escrito del interesado- por un plazo de 2 días hábiles (art. 57 LCT) y por otro lado, la mora del empleador y, finalmente, se exime el empleador del incremento indemnizatorio, si abona al trabajador las indemnizaciones antes de que este inicie acciones administrativas o judiciales.

En el punto, la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires ha afirmado que la sanción establecida en la norma en análisis "…se aplica sobre las indemnizaciones previstas en los arts. 232, 233 y 245 de la LCT. Ello de conformidad a lo establecido en el art. 2 de la Ley 23523 el que establece que... Cuando el empleador fehacientemente intimado por el trabajador no le abonare las indemnizaciones previstas en los arts. 232, 233 y 245... y, consecuentemente lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibirlas, estas serán incrementadas…" (LS 354-209; 352-01).

En igual sentido se ha afirmado que la indemnización prevista en el art. 2 de la Ley 25323 no se debe como consecuencia del despido sino de la mora del empleador en la satisfacción de las indemnizaciones que reparan sus consecuencias, cuando no tiene justa

causa. Y advierto en este apartado que, teniendo en cuenta lo resuelto precedentemente, siendo que la causa de extinción de la relación laboral invocada por el actor, ha prosperado, como así también la recategorización requerida, los importes abonados por indemnización del demandado, han sido liquidados teniendo encuentra una causal diferente, que impone un monto inferior por el distracto; circunstancias que han sido debidamente interpeladas por el actor a la contraria, pese a las intimaciones extrajudiciales y a la propia demanda.

La doctrina judicial laboral y la jurisprudencia, aún la local o provincial, no es pacífica al determinar las oportunidades en que corresponde o no la liquidación de la multa dispuesta por el art. 2 de la Ley 25323. Entiendo a que ello se debe a que cada caso debe ser analizado en su particularidad, el comportamiento de ambas partes, tanto del trabajador como el empleador y, especialmente, la finalidad de la norma, descartando cualquier pretensión de desvirtuar dicha finalidad procurando el andamiaje de un incremento de la indemnización por despido, aplicado en forma automática, como si esta hubiera sido la intención del legislador.

Es claro que el objetivo de esta indemnización agravada no es el de resarcir los daños que produce el distracto en sí, ni agravar automáticamente las indemnizaciones, sino que su finalidad, entiendo, está orientada a reparar los perjuicios que sufre el trabajador como consecuencia de la falta de pago en tiempo oportuno de los rubros indemnizatorios que la LCT impone como consecuencia del despido. Y tal interpretación se condice con el carácter alimentario

de los créditos laborales y que los mismos sean satisfechos en forma inmediata sin que el trabajador padezca la pérdida de tiempo y los mayores gastos que implica el inicio de un proceso sea administrativo o judicial.

Los operadores jurídicos debemos en forma constante interpretar la ley, integrando dicha interpretación en el caso en concreto, sus hechos, antecedentes y la satisfacción de la solución justa al conflicto individual (o colectivo), y en esta tarea aparecen las facultades que la norma le otorga al juez de reducir o eximir al empleador de tal imposición, en el caso de existir causas que justifiquen la conducta del empleador, y aquí es donde no puedo desatender que las condiciones de procedencia para que se condene al empleador al pago de la multa estipulada son dos: a) que el accionante hubiera intimado a su empleador para que le abone las indemnizaciones derivadas del distracto; b) que ante la conducta reticente de este último, el trabajador deba iniciar las actuaciones administrativas o judiciales tendientes al cobro de las indemnizaciones no abonadas oportunamente.

Así se ha sostenido que es menester que los jueces realicen una prudente valorización de las circunstancias que justificaron al empleador a no abonar las indemnizaciones en legal tiempo y forma.

Entiendo que en el caso la omisión al pago íntegro de la indemnización laboral y las diversas diferencias salariales detalladas por el actor, en las cuales se incluye los montos correspondientes a su nueva categoría desempeñada, constituyen el supuesto contemplado en la norma, es decir, la empleadora, ha omitido el pago de

la indemnización prevista en dicho decreto, vigente al momento del distracto, por ello, entiendo corresponde en el caso de la sanción dispuesta en la norma.

Respecto al importe por el que prospera la multa, entiendo que el mismo se aplica al 50% de las indemnizaciones omitidas referidas a los arts. 232, 233 y 245 de la LCT -indemnización sustitutiva del preaviso, integración del mes de despido e indemnización por antigüedad-, conforme liquidación que practicará el experto.

Lo expuesto, me lleva a proponer al acuerdo el rechazo del agravio perseguido por el demandado, confirmando en este punto la sentencia de grado. iii. *Inconstitucionalidad del art. 7 de la Ley 23928 y art. 4 de la Ley 25561. Capitalización de intereses. Violación del principio de congruencia*.

Como tercer agravio el recurrente expone que la capitalización de intereses no ha sido requerida en la demanda y su disposición en el fallo recurrido viola el principio de congruencia impuesto por el debido proceso.

Sostiene que en ninguno de los supuestos contemplados por el art. 770 del CCCN prevé como facultad del juez acordar sin ser pedido el anatocismo judicial, mucho menos una interpretación extensiva del inc. b), agravando los derechos de su parte contemplados en el art. 19 de CN, transgrediéndose las reglas generales y excepciones establecidas en dicho artículo.

Considera que la demanda debe bastarse a sí misma y la sentencia solo puede considerar las peticiones oportunamente efectuadas por las partes (arts. 165, inc. 3, 4 y 6, C.Pr.), de lo contrario no solo se caería en incongruencia, sino que se afectaría el derecho de

defensa en juicio (18 CN), al permitir la inclusión de rubros sobre los cuales no se le ha dado a la contraparte la posibilidad de defenderse.

Expone que los arts. 280 y 281 del C.Pr. impiden tratar las cuestiones no sometidas a juzgamiento en primera instancia por lo que si la actora pretendía incluir en su acción la capitalización de los intereses, y solo peticionó los intereses usuales y omitió requerir en forma clara y precisa su capitalización, situación que no puede ser reconocido en la sentencia, que solo puede comprender lo solicitado.

Dice que la interposición de la demanda delimita el objeto del proceso e, indirectamente, el *themma decidendum*, ya que si bien la sentencia debe pronunciarse también acerca de las oposiciones del demandado, estas solo pueden girar en torno a las cuestiones planteadas en la pretensión que contiene la demanda y ello no sucedió en autos, respecto al tema de intereses.

Respecto a la admisión de la inconstitucionalidad pedida, requiere su revocación indicando que la CSJN ha señalado que la prohibición de indexar impuesta en las leyes 23928 y 25561, cita que en la causa "Massolo, A. José c/ Transporte del Tejar S.A", confirmó la prohibición de mecanismos de indexación teniendo en cuenta la evolución de las variables económicofinancieras, desde la derogación del sistema de convertibilidad monetaria hasta la fecha, consideró que la prohibición legal de indexación consagrada por los artículos 7 y 10 de la Ley 23928, modificados por el art. 4 de la Ley 25561, no vulneran los derechos constitucionales y desde esta perspectiva tampoco

resulta fundado el fallo al consentir dicho pedido careciendo de argumentos que validen la decisión.

Remarca que el interés moratorio encuentra justificación en la mora del deudor, que retiene en forma indebida una suma de dinero que corresponde al acreedor y no tiene como función compensar la depreciación económica, la inflación ni la devaluación de la moneda, tal como lo sostiene el actor, sino fundamentalmente sancionar la actitud del deudor, funcionando como indemnización en favor del acreedor a causa de tal comportamiento.

Refiere que declarar la inconstitucionalidad de los citados artículos de las leyes 23928 y 25561 que establecen una prohibición indexatoria constituye una decisión arbitraria dado su evidente carencia de exposición suficiente y clara de las razones que le dan sustento. Califica que no constituye una derivación razonada del derecho vigente sin perjuicio de la gravedad institucional que implica la proyección del caso por apartarse de la jurisprudencia en la materia y de los recientes pronunciamientos de la Corte Suprema que ha considerado la tasa adecuada, incluso en casos en los que se encuentran en juego prestaciones de carácter alimentario.

Dice que la tasa activa está integrada no solo por la renta y la depreciación de la moneda, sino también, por el costo generado por la intermediación financiera, lo que resulta suficientemente compensatorio y está por encima de la inflación operada en cada período mensual. Remarca que pretender otorgarles con carácter de compensatorias, tasas que solo están justificadas bancariamente, implica un enriquecimiento injustificado

para el acreedor a costa del deudor, que no encuentra fundamento económico, moral o legal (art. 1094 y cctes. CCCN).

Alude que de la normativa vigente puede inferirse que el art. 4° de la Ley n° 25561 reformó los artículos 7 y 10 de la Ley n° 23928, manteniendo la prohibición de actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o cualquier otra forma de repotenciación de deudas, impuestos, precios o tarifas de los bienes, obras o servicios.

Cita variada jurisprudencia que hace a su defensa en donde esgrime que la CSJN calificó de arbitrario el pronunciamiento por el que se agravia.

Respuesta:

La accionante rebate el agravio exponiendo como primer defensa lo resuelto por la CSJN en fecha 29/02/2024 en autos "Recurso de Hecho Deducido por la Demanda en causa "O., F. O. c/ C. S.A. s/ despido", CNT 23403/2016/1/RH 1 donde se dispuso dejar sin efecto una sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de CABA, Sala IX, en donde se había dispuesto para un caso de indemnización por despido que debía aplicarse el acta CNAT 2764/2022 por no encontrarse previsto en la ley ya que se ordenaba la capitalización a tasa activa (criterio de las actas CNAT 2601/14, 2630/16 y 2658/17), dejando de lado la capitalización anual posterior a la fecha de notificación de la demanda.

Afirma que en este caso debe aplicarse lo dispuesto por el art. 770 inc. b del CCCN Señala que la demandada pretende instalar que su parte ha omitido efectuar la petición de la aplicación de la tasa de interés, lo cual

ha realizado en su demanda apartado IX-E intereses (fs. 339 vta./340 vta.).

En relación a los intereses (accesorios del capital reclamado) indica que su determinación corresponde desde la fecha en que se devengaron los créditos adeudados hasta la del efectivo pago a la accionante, calculados a la tasa de interés equivalente a la más alta que cobran los bancos a sus clientes, según las reglamentaciones del Banco Central (art. 552 del CCCN).

Fundamenta que es procedente la aplicación por analogía de dicho artículo por revestir el crédito del trabajador de carácter alimentario. Señala que la magistrada de primera instancia definió los intereses teniendo en cuenta los arts. 767 y 768 del CCCN y las facultades que posee para su de fijación y reedita sus argumentos para sentenciar.

Los califica como el equilibrio ante intereses de especial tutela constitucional tales como el derecho de propiedad y una reparación justa para un sujeto de especial tutela constitucional (art. 14 bis CN)

Entiende que, para compensar al trabajador por la falta de disponibilidad de su crédito fija tasa activa para préstamos personales del Banco de la Nación Argentina, desde que cada suma fue debida y hasta su efectivo pago. Solicita que se admita la aplicación del art. 770 inc. b) que expresa la expectativa inflacionaria de la situación económica financiera Inflacionaria del país y por la abrupta variación de la jurisprudencia sobre este tema.

Concluye que, ha de sostenerse la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley 23928, art 7 y art. 4 la Ley 25561, que contrastan con las preceptivas del CCCN.

Refiere asimismo que la jurisprudencia de la CSJN en cuanto a las costas respecto a este tópico no podrá ser soportada por su parte, por cuanto debe cederse al principio general del artículo 69 del C.Pr. Peticiona el rechazo de los agravios planteados por la demandada y se confirme la Sentencia Definitiva n° 95/2024.
Realiza reserva de caso federal.

Tratamiento:

Afirmando dos cuestiones trascendentales, la primera, el juez es soberano en determinar la tasa de interés que entiende aplicable al caso y segundo, que el interés es el fruto civil que produce un capital dinerario y se traduce en el rédito, rendimiento o provecho financiero que aquel genera. Llambías los define como los aumentos paulatinos que experimentan las deudas de dinero en razón de su importe y del tiempo transcurrido, *prorrata temporis*. No brotan íntegros en un momento dado, sino que germinan y se acumulan continuadamente a través del tiempo. Es debido como contraprestación por el uso del dinero ajeno (intereses lucrativos o compensatorios) o como indemnización por el retardo en el cumplimiento (interés moratorio o indemnizatorio).

Ramón Pizarro en "Los intereses en el CCCN (publicado en La Ley 31/07/2017, 31/07/2017, 1 - La Ley 2017-D, 991, cita Online: AR/DOC/1878/2017) explica que la tasa de interés puede ser definida como el rendimiento de la unidad de capital en una determinada unidad de tiempo. Representa el precio del dinero en el mercado financiero, sus componentes son el rendimiento, ganancia o rédito que produce el capital.

En este entendimiento, diré que, en las facultades del juez se encuentra la de seleccionar la tasa de interés, y disponer desde cuándo se liquidarán dichos intereses, su acumulación, tasas diferenciadas, y todo lo que resulte necesario para que la indemnización condenada cumpla, en un país con la inestabilidad económica que padece hace años el nuestro. Y la selección de la tasa de interés efectuada por la sentenciante, ha sido fundada en la consulta que realizó en el sistema SICAL, en la naturaleza del crédito laboral que condena abonar, determinando que la tasa activa para préstamos personales y familiares del B. de la N. A. S.A. es la que más se ajusta al momento socioeconómico, es decir compensaría a la actora por la falta de disponibilidad de su crédito, no resultando en tal escueta fundamentación injusta o excesiva catalogada por la recurrente, sino por el contrario le asiste a las facultades del juez conforme principio iuria novit curia.

Como previamente referí, los intereses compensan o resarcen al acreedor por el lapso de indisponibilidad del dinero de quien es su titular de acuerdo con el valor o precio que el mercado acuerda al uso del dinero ajeno. A partir de este entendimiento es que se presume que, al no contar con el importe de su crédito a tiempo, se vio forzado a suplirlo acudiendo al crédito y sometiéndose, por ende, al pago de un interés representativo del valor que el mercado asigna al uso del dinero ajeno.

En esta línea de razonamiento, es justo que el deudor moroso le compense el costo de dicha indisponibilidad del crédito a su acreedor con el

posterior pago de la tasa de interés, desde la fecha de acontecimiento del evento dañoso por el cual se lo condena. Sumado a ello, tal como alega la parte actora, al día de la fecha, la demandada no ha integrado los conceptos de liquidación final debida, ni sus intereses.

Entonces es sabido que el anatocismo es la capitalización del interés, que pasa también a devengar intereses (Borda, Guillermo A., "Tratado de derecho Civil. Obligaciones", editorial Perrot, 4ta. ed., 1976, par. 494, pág. 420) y la norma bajo análisis afirma: art. 770 CCCN: No se deben intereses de los intereses, excepto que: a) una cláusula expresa autorice la acumulación de los intereses al capital con una periodicidad no inferior a seis meses; b) la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda; c) la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo; d) otras disposiciones legales prevean la acumulación.

El anatocismo admitido por nuestra legislación, en los términos sentados por la norma y razonablemente empleado, constituye una justa retribución para el acreedor que se ve impedido de utilizar su dinero a causa de la mora de su deudor y, como tal, integra su derecho de crédito. Este es el verdadero fundamento de la capitalización de intereses, en cualquiera de sus manifestaciones. Adviértase que al impedirle contar con su dinero, el acreedor no podrá darle el destino que desee, incluido el de ser fuente productiva de ganancias

o beneficios económicos si, por ejemplo, colocase la suma a una tasa de interés capitalizable periódicamente.

En ese contexto inflacionario, en donde la moneda nacional sufre de constantes desvalorizaciones, la capitalización de interés es posible, ya que se ajusta el capital a la fecha de notificación de la demanda, se incluyen los intereses puros devengados y se forma un nuevo capital que es objeto de ajuste más interés puro y su determinación, no afecta el principio de congruencia ni el debido proceso.

En efecto, entiendo que la capitalización es una manda legal vigente, de interpretación restrictiva y solo procedente en los supuestos previstos en la norma. Pero existe la manda legal y no es el juez, a no ser que se plantee su inconstitucionalidad, quien deba interpretar la excepción dispuesta por el legislador.

Tengo presente el dictado de dos fallos de nuestro STJ, casos "T. (expte. 25679/2022) y "N." (expte. 25707/2022), donde el tribunal ha establecido que cada caso debe atenderse en su individualidad, que procede la capitalización en los supuestos excepcionales previstos en la norma, pero que no corresponde determinar periodicidad donde la norma no la habilita, antecedentes que provocaron el cambio de criterio asumido por la suscripta en cuanto a la posibilidad de periodicidad en la capitalización dispuesta en el inc. b del art. 770 del CCCN.

Así, la capitalización dispuesta en la sentencia de grado, art. 770 inc. b, supuesto donde los intereses determinados se acumularán al capital a la fecha de notificación de la demanda, formando un nuevo capital, este continuará devengando intereses para proceder

nuevamente a capitalizarse según el caso dispuesto en el art. 770 inc. c del CCCN. Aquí corresponde declarar que no procede periodicidad alguna, debiendo en este punto, modificarse la sentencia de grado.

Y esto es así, por cuanto aun cuando la parte no se hubiere agraviado de la periodicidad semestral dispuesta en la sentencia, se ha cuestionado la capitalización e indexación del crédito lo que ha abierto la competencia de esta cámara.

Alferillo opina: "La segunda acumulación de intereses al capital dentro de un proceso judicial tiene lugar si se liquida el monto de la condena, el juez manda a abonar la suma final de la liquidación y el deudor demandado no cumple. Esta liquidación puede contener la capitalización producida al momento de notificar la demanda, dado que es una facultad del acreedor acumular o no los intereses al capital. En otras palabras, el monto original demandado puede sufrir al menos dos capitalizaciones: la primera, al notificar la demanda; la segunda, cuando se liquida la condena y el deudor, debidamente intimado, no abona" (Alferillo, Pascual Eduardo, "Tratado de derecho Civ. y Com.", Bs. As., director Sánchez Herrero, Andrés La Ley, 2016, pág. 118).

En suma, "no puede negarse al acreedor el derecho subjetivo que la Ley le concede de reclamar intereses de los réditos ya devengados y sumados al capital mediante liquidación impaga; aunque esta ya contenga intereses por haber sido incluidos en una planilla anterior" (Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Civil *in re*: "B. B. S.A. c/ A. A. A. y otros – ORDINARIO" (expte. B 15/11).

Ahora bien, la demandada en su agravio realiza un cuestionamiento en términos generales sin adentrarse a ningún análisis que permita evaluar el agravio perseguido, es por ello que propongo rechazar en su totalidad el agravio, en los fundamentos expuestos.

En efecto, más allá de los fundamentos jurídicos y antecedentes jurisprudenciales que sostienen el agravio, es carga de la parte, por cuanto hace a su interés mostrar el agravio económico o el desequilibrio económico del valor del juicios, la desproporción o exorbitancia de la condena y sus accesorios, ello en los términos sostenidos no solo en el precedente de la CSJN "San Luis c/ Estado Nacional" donde afirma que si bien la condena debe satisfacer el principio de integralidad de la reparación, no puede tampoco implicar un despojo para el deudor, línea de razonamiento que continúa en "L." al momento de resolver sobre la constitucionalidad de la Ley 23928.

Es carga del propio interés de la recurrente, mostrar el agravio y afectación de su derecho a la propiedad, ante la condena y los accesorios, y no lo ha efectuado en el agravio, recurriendo solo a fundamentos dogmáticos. Por ello propondré confirmar la sentencia de grado.

III. *Costas y honorarios*:

Las costas de esta instancia, conforme principio general de la derrota, se imponen al recurrente vencido Respecto a los honorarios de esta instancia, los regulo en el 25% los del Dr. V. M. C. A. y en el 30% los de las Dras. G. E. M. y E. M. G., conjuntamente, en ambos casos de los regulados en la instancia de grado y con más el

IVA de corresponder (art. 69 C.Proc y art. 13 de la Ley XIII nro. 4 y 15)

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo: Propongo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por C. A. H. (F. H.) y confirmar la Sentencia Definitiva n° 95/2024, revocando la periodicidad –semestral- dispuesta en el marco de la capitalización del art. 770 inc. b del CCCN ordenada.
2) Costas de esta instancia a la demandada vencida, regulando los honorarios de los letrados actuantes, de la parte demandada Dr. V. M. C. A. en el 25%, y de la parte actora Dras. G. E. M. y E. M. G., conjuntamente, en el 30%, en ambos casos de lo fijado en primera instancia, con más el IVA de corresponder.
3) Tener presente la reserva de caso federal.

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

I. *La sentencia de grado*:

Rechazó la defensa de prescripción opuesta por el demandado Sr. C. A. H., y luego procedió a admitir parcialmente a la demanda interpuesta por el Sr. R. O. F. En consecuencia, condenó al demandado a abonar al actor, en el término de DOS (2) días, la suma de pesos que resulte de la liquidación a practicarse en la etapa procesal oportuna, de acuerdo a lo decidido en los considerandos respectivos y debiendo tenerse presente lo dispuesto por el art. 277 de la LCT. Asimismo condenó al Sr. C. A. H. a entregar al actor, en el plazo de diez (10) días de quedar firme el fallo, el Certificado de Trabajo y la Certificación de Servicios y Remuneraciones, confeccionados en los términos establecidos en el art. 80 LCT y de acuerdo a los

alcances que se determinan en la presente y la constancia documentada del ingreso de aportes por cuota federativa. Admitió el pedido de inconstitucionalidad los arts. 7 de la Ley 23928 y art. 4 de la Ley 25561 y rechazó el planteo de temeridad y malicia en la demandada. Impuso las costas a la demandada vencida. Reguló los honorarios a los profesionales intervinientes. Tuvo presente la reserva del caso federal formulada por la parte actora. Ordenó registrar, notificar y cumplir con lo dispuesto por el art. 14 de la Ley XIV n° 1.

Quien me precedió en la emisión del voto ha reseñado suficientemente los datos de interposición del recurso, el contenido de los agravios, así como los antecedentes de la causa, razón que me exime de reiteraciones estériles; sin perjuicio de referirme a los mismos a los fines expositivos.

Asimismo, ha decidido tratar el presente recurso de apelación y dado que también participo del criterio de máxima tolerancia en la consideración de la suficiencia del recurso, abordaré la cuestión traída a decisión en los términos y con las limitaciones que ofrece la expresión de los agravios.

La recurrente pone en crisis la sentencia porque a) convalidó el despido indirecto en el que se colocara el actor en el entendimiento que resultó justificado; b) admitió las diferencias salariales condenadas con sustento en la diferente categoría y la omisión de entrega de ropa de trabajo; c) condenó al pago del agravamiento indemnizatorio contemplado en el art. 2 Ley 25323; y d) declaró la inconstitucionalidad art. 7 Ley

23928 y art. 4 Ley 25561 y dispuso la capitalización de intereses sin que ello hubiera sido pedido.

Adelanto que el primer agravio no prosperará.

La recurrente entiende que el despido indirecto en que se colocó el actor resultó injustificado y acusa de una incorrecta valoración de la prueba. Sostiene por un lado que la jueza no consideró que el actor reconoció la ausencia en su trabajo y, pese a haber sido intimado en los términos del 244 LCT, no se presentó a trabajar; y que por otra parte no consideró el acogimiento al beneficio jubilatorio, causa de extinción del contrato de trabajo que apareja como consecuencia la improcedencia de todo rubro indemnizatorio (252 LCT).

Conforme las constancias de la causa, valoradas a la luz del art. 9 LCT y 360 del C.Pr., no puedo más que concluir en el mismo sentido que la magistrada de grado.

El argumento relativo al acogimiento del beneficio jubilatorio por parte del actor como causal de extinción de la relación laboral, constituye una reflexión tardía que porta en si misma su rechazo por imperio del art. 280 CPCCCh. Máxime cuando no consta en autos fecha cierta sobre el efectivo otorgamiento del mismo.

Luego, las alegaciones efectuadas por la recurrente relativas a que el vínculo culminó por voluntad de la empleadora ante el incumplimiento del trabajador, desatienden el argumento central de la magistrada que entendió configurado el despido indirecto por desatención del reclamo que el actor le efectuara en diciembre de 2015 en relación a su real categoría y tuvo por finalizado el vínculo laboral con fecha 14/06/2016.

Las comunicaciones posteriores del empleador, en las que insiste en la continuidad del vínculo, negando

la existencia del despido e intimando al trabajador a retomar tareas carecen de virtualidad frente al vínculo ya extinguido.

Es que una vez que se notificó la voluntad de extinguir el contrato, se configura una situación bilateral que no puede modificarse unilateralmente.

Sobre la retractación del despido se ha dicho que "no es válida cuando no media acuerdo concurrente y simultáneo de las partes" (MJ-JU-M-137365-AR|MJJ137365|MJJ137365), y dicha situación no se verifica en autos. Nótese que en las sucesivas misivas enviadas por el Sr. F. con posterioridad a haber hecho efectivo su apercibimiento, ratifica su voluntad de dar por concluida la relación laboral.

Ya en cuanto a la valoración de la causa justificante del despido la magistrada de grado consideró que toda vez que el reclamo por recategorización y diferencias salariales resultó admitido, la negativa del empleador a receptar el justo planteo efectuado por el trabajador, constituyó suficiente injuria que por su gravedad no consintió la prosecución de la relación laboral.

Dicha conclusión, también resulta objeto de crítica por parte de la condenada en autos quien insiste en achacar a la sentenciante una incorrecta valoración de la prueba testimonial.

La queja en este aspecto no trasunta de ser una apreciación paralela y subjetiva que realiza la recurrente sin aptitud para enervar lo decidido, toda vez que no demuestra absurdo alguno.

La sentenciante de grado concluyó a partir del análisis de los testimonios rendidos en autos que el

accionante efectivamente cumplía las tareas alegadas, y como consecuencia de ello devenía procedente su encuadre dentro de la categoría “personal de ingeniería” conforme Anexo A del CCT 56/75.

La argumentación que esboza la recurrente, en cuanto a la necesidad de título habilitante y matriculación, resulta impertinente en atención a una interpretación histórica de un CCT que data de 1973. Tales requisitos no surgen del convenio colectivo de trabajo que encuadra dentro de dicha rama diferentes actividades especificando que dentro del personal de ingeniería pueden promoverse hasta la categoría de especializados: Mecánica General: Matricero – Ajustador – Fresador – Tornero – Balancero – Cepillador – Relojero – Grabador – Mecánico de máquinas y motores – Herramientas – Manometristas – Termostato – Mecánico de remachadoras y líneas (envases). Metalúrgica: Calderero – Fundidor – Herrero – Hojalatero – Cañista – Soldador (eléctrica o autógena) – Fraguador y cerrajero. Electricidad: Electricista – Bobinador – Electricista de teléfono. Construcción: Carpintero (ebanista y modelista) – Albañil – Pintores (letrista y de profesión). Talabartería: Talabartero.

Es dable señalar que "La formación del material de conocimiento en el proceso, constituye una carga para las partes y condiciona la actuación del juez. "Las reglas de la carga de la prueba que se enderezan a determinar quien debió probar determinado hecho y sin embargo no lo hizo, cobran importancia ante la ausencia de prueba eficaz para suscitar certeza en el juez. Y en tal caso el tribunal deberá fallar contra quien debía

probar y no lo hizo" (*cf*. STJCh, S.D. n° 15/SRE/99 y 10/SCA/00, con cita de Peyrano, "Carga de la prueba. Conceptos clásicos y actuales" en Revista de Derecho Privado y Comunitario, Tomo. 13, "La Prueba I", ed. Rubinzal Culzoni, año 1997, pág. 98).

En el caso, era obligación de la demandada probar los hechos impeditivos o extintivos que opuso a la pretensión del actor: que realizaba tareas incompatibles con la categoría reclamada, que se le hizo entrega de la ropa de trabajo y elementos protectorios; y que los salarios abonados se ajustaban a la categoría de revista que conforme convenio colectivo correspondía al actor, circunstancia que no se verificó en autos, y obsta la admisión del agravio en tratamiento.

Sobre todo y ante la afirmación del carácter de "imprescindible" el buen funcionamiento de las cámaras frigoríficas para la empresa, debió acreditar quien cumplía en lo cotidiano la tarea de monitoreo y mantenimiento con independencia de la necesidad de llamar a técnicos "de afuera" frente a inconvenientes o desperfectos de mayor complejidad.

Lo resuelto en los agravios precedentes determina la improcedencia del cuestionamiento relativo a la condena a abonar el agravamiento indemnizatorio previsto en el art. 2 Ley 25323.

En el caso, el actor, luego de haberse considerado despedido intimó en múltiples oportunidades a la empleadora a que abone la indemnización por antigüedad, preaviso e integración del mes de despido –entre los restantes rubros reclamados-; y lo hizo bajo apercibimiento de iniciar acciones judiciales en los términos del art. 2 de le Ley 25323 en la CD X. Siendo

ello así, y habiendo tenido oportunidad la demandada de rever su conducta surge nítidamente la renuencia que la norma sanciona.

Por ello, toda vez que concurren los extremos que determinan la procedencia de la indemnización prevista por el artículo 2 de la Ley 25323 (despido, falta de pago de las acreencias debidas al trabajador, intimación de pago fehaciente al empleador, inicio de las acciones judiciales tendientes al cobro de tales créditos), corresponde el rechazo del agravio sobre el punto.

Finalmente sostiene la recurrente la improcedencia de la capitalización dispuesta en la instancia de grado aduciendo que no fue requerido en la demanda, y por ello se ve vulnerado el principio de congruencia.

Tuve oportunidad de expedirme acerca del punto es en sentencia Definitiva "L" nro. 18/2019 de la anterior Sala B, y nro. 81/22 y 84/24 Sala Única en las que sostuve la procedencia del supuesto previsto en el art. 770 inc. b) del CCCN al crédito procedente de una indemnización tarifada por despido incausado y también dentro del sistema cerrado por accidentes de trabajo en el que se establecen "Prestaciones Dinerarias" mediante la aplicación de fórmulas que tarifan las indemnizaciones, distando de la naturaleza de una deuda de valor.

Asimismo, y en relación a la violación del principio de congruencia que acusa porque la repotenciación de intereses no fue requerida en la demandada, es dable señalar que el punto ha sido tratado y dirimido por el STJCh en los antecedentes "N." y "T.".

Y si bien en anteriores oportunidades (*v.gr.*, SD "L" 21/23) he seguido, entre las posturas doctrinarias

imperantes, una interpretación restrictiva, requiriendo que sea expresamente pedida la capitalización de intereses, lo cierto es que el STJCh ha sostenido que "la sola solicitud del actor de la imposición de intereses comprende la aplicación de la totalidad del régimen que rige tal instituto, en el que se encuentra incluido indudablemente el art. 770 del CCCN" (ver voto del Dr. Vivas en SD 29/2023 del 31/8/2023).

En consecuencia y en tanto debe ponderarse el criterio de nuestro Superior Tribunal he de confirmar la sentencia en cuanto dispone la capitalización de intereses conforme el inc. b) del art. 770 CCCN, pues no resulta ajustado a derecho someter al recurrente y al trabajador) a la continuidad del litigio, conociendo de antemano cuál será la solución en otras instancias o si se verá frustrada su pretensión.

Conforme lo ha expuesto, el tribunal cimero provincial en el precedente "T." en el sentido que "...Los tribunales inferiores tienen el deber moral de conocer la doctrina legal del superior y sea por la razón que fuere -si no la comparten, marcar sus diferencias-. El recurso extraordinario... tiende a procurar y mantener unidad en la jurisprudencia y este propósito se frustraría si los tribunales de grado, apartándose del criterio de la Corte, insistiesen en propugnar soluciones que irremisiblemente habrían de ser casadas. Esto no menoscaba el deber de los jueces de fallar según su ciencia y su conciencia, pues les basta con dejar a salvo sus opiniones personales" (Ac. 43.223 "R., R...", del 17/11/92) (Conc.: "¿Deber moral o deber legal? Acerca de la obligatoriedad de la jurisprudencia de los Tribunales Superiores" - LL 1994-C, 942).

En función de lo expuesto, rechazo esta parcela del agravio.

Aun cuando nada dijo el recurrente concretamente, ni el actor, dentro del agravio relativo a la capitalización merece destacarse la evidente confusión que exhibe el pronunciamiento, respecto de la diferencia conceptual existente entre “intereses”, “capitalización” y “actualización”, al determinar que el nuevo capital que se conformara por aplicación del art. 770 inc. b), se “actualizará semestralmente a la tasa establecida” (ver en el párrafo 9no. del considerando 6).

Tal expresión, no puede mantenerse en tales términos porque no tiene respaldo normativo ni fundamentación concreta para así disponerlo.

De mantenerla, se generarían múltiples incidencias en la etapa de ejecución que retardaran más aún el cobro de la acreencia.

Por ello en el entendimiento de que la medida del agravio comprende en el caso, el control del anatocismo ordenado, debe dejarse sin efecto la semestralidad dispuesta por remisión al considerando 6 en punto 3 de fallo. En tanto refiere a una tasa de interés que no puede comprenderse como “actualización”

Critica asimismo la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 7 de la Ley 23928 y 4 de la Ley 25561.

En el caso, por las consideraciones efectuadas por la sentenciante, la declaración de inconstitucionalidad es meramente dogmática.

La jueza, desoye así, la jurisprudencia de la Corte federal y provincial en cuanto no debe perderse de vista

que la declaración de inconstitucionalidad de una norma es un acto de suma gravedad institucional, que debe ser considerado como la *última ratio* del orden jurídico y restringirse a supuestos de estricta y evidente necesidad (STJCh, SD n° 01/SRE/2018, 19/SRE/2018 y 21/SRE/2018).

Además, debe demostrarse el agravio constitucional que justifica la mentada inconstitucionalidad, es necesario efectuar cálculos concretos que demuestren la necesidad de desplazar la norma vigente como aplicable. En el caso, tal operación no se concreta por cuanto a la sentencia no se ha determinado la MRMNH sobre la que se liquidaran las diferencias salariales e indemnizatorias otorgadas diferidas para la etapa de ejecución de sentencia.

Mal puede hablarse entonces de un análisis concreto que demuestre la irrazonabilidad de la norma cuya inconstitucionalidad se presume declarada.

Sin perjuicio que pueda interpretarse que la mentada inconstitucionalidad ha sido declarada, pues no fue dispuesta en la parte resolutiva, sino en un acápite correspondiente del 6to. considerando y por remisión a los argumentos dados en el mismo considerando que refieren únicamente a la tasa de interés –que no fue cuestionada sino en lo referido a la capitalización ya tratada- lo cierto es que toda vez que no se dispuso indexación ni actualización alguna la misma carece de justificación.

Como también carecería de justificación revocar un considerando. Razón por la que el agravio se rechaza por inoficioso,

III. *Costas y honorarios*:

En atención a como se decide, las costas de esta instancia propongo sean soportadas por la recurrente vencida.

Para la regulación de los honorarios en esta instancia se aplicará el art. 13 de la ley arancelaria teniendo en cuenta el mérito de los trabajos profesionales de las partes y su resultado, a las Dras. G. E. M. y E. M. G., conjuntamente, en el 30% de lo regulado para la primera instancia y al Dr. M. C. A. en el 25% sobre la regulación efectuada para la primera instancia.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Propongo como fórmula postulatoria:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la demandada y confirmar la Sentencia nro. 95/2024 con el alcance dado a la capitalización dispuesta con fundamento en el art. 770 inc. b) del CCCN.

2) Imponer las costas de esta alzada a la recurrente vencida.

3) Regular los honorarios profesionales en la forma propuesta.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Fernando Nahuelanca no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por C. A. H. (F. H.) y confirmar la Sentencia nro. 95/24 de fecha 10 de mayo de 2024, revocando la periodicidad

semestral dispuesta en el marco de la capitalización del art. 770 inc. b del CCCN ordenada.

2) Imponer las costas de esta instancia a la demandada vencida.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al Dr. V. M. C. A. en el veinticinco por ciento (25%) y a las Dras. G. E. M. y E. M. G., conjuntamente, en el treinta por ciento (30%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Tener presente la reserva de caso federal.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 107 DEL AÑO 2024 DE LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"